



ANT.: CARTA SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CALETA TORTEL.

MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 209

COYHAIQUE, 06 SEP 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DE N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Oficio Ordinario N° 161081 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA.
6. La carta del Sr. Bernardo López Sierra, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tortel de fecha 22 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 25 de julio de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de

Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta DD.PP. N° 518, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a Marcela Bahamonde Puchi; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 22 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de julio de 2016, la Ilustre Municipalidad de Tortel solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel.

En lo principal la consulta apunta a dotar a Caleta Tortel de un Sistema de Alcantarillado al vacío y de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, dado que actualmente el poblado no cuenta con esos sistemas.

El método de tratamiento de las aguas servidas domiciliarias corresponde al sistema de biodisco y la solución fue proyectada para el crecimiento poblacional a 20 años, alcanzando al final del horizonte de previsión, una población beneficiada de 1.700 habitantes.

Se debe señalar que las acciones propuestas se encuentran dentro de la Zona Típica de Caleta Tortel, localidad que fue establecida como tal mediante Decreto Exento N°282 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Educación.

2. En relación a la Zona Típica y el proyecto que es materia de la solicitud de esta Consulta de Pertinencia, es necesario hacer presente que la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales en su artículo 30 número 1° indica *“Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de construcción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona”*.

Realizada la consulta por la Ilustre Municipalidad de Tortel, el Consejo de Monumentos Nacionales mediante ORD.N°2276/16 de fecha 04 de julio de 2016 responde lo siguiente: *“Analizados los antecedentes, este consejo ha acordado autorizar las intervenciones que contempla el Proyecto de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel, dado que se considera necesaria la ejecución de este proyecto en términos sanitarios y por su impacto medioambiental; disminuyendo el deterioro del medio natural, así como por su impacto social, mejorando la calidad de vida de los habitantes de la comuna de Tortel”*.

3. Que en concordancia con lo anterior es necesario recordar lo señalado por el Decreto Exento N°282 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Educación, en relación al objeto de protección de la Zona Típica de Caleta Tortel. En este sentido se señala:

“Que la forma de urbanización y edificación del poblado tiene gran importancia, puesto que constituye una estrategia inteligente, económica y respetuosa frente al proceso natural que ocurre en el tejido vegetaciones y del suelo, lo cual merece su reconocimiento y rescate como una cultura e idiosincrasia particular que caracteriza a la sociedad que habita este territorio litoral sur de la Región de Aysén, un pueblo con raíces gauchas y chilotas.

Que, la estructura vial del pueblo se ha ido gestando en torno a una red de pasarelas ejecutadas íntegramente con madera de ciprés de la Guaitecas, especie forestal protegida, cuyo origen fueron los primeros envarados, caminos de palos o estacones cortados con hacha para pasar elevado por sobre los mallines, el barro y pantanos.

Que, actualmente las pasarelas, nuevos caminos elevados del suelo que entregan una continuidad peatonal a un territorio de tejidos heterogéneos y discontinuos y que se afirman en mínimos puntos de apoyo sin ocultar la vegetación que se desarrolla bajo ellas, intercomunican totalmente a los embarcaderos con las casas. Se forma así un medio de conexión con su entorno paisajístico, integrando el mar, los cerros, la flora y fauna, constituyéndose un patrón de asentamiento cultural utilizado desde la fundación de Coleta Tortel en el año 1955.

Que, lo construido por el hombre, enmarcado por este medio natural, conforman una unidad paisajística, con características ambientales propias que definen y otorgan identidad, referencia histórica y urbana a esta localidad”.

4. En esta materia es imprescindible remitirnos a lo dispuesto en el Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016 que complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”, el que recoge los criterios establecidos especialmente en el Dictamen N° 48.164 de la Contraloría General de la República el que dispone:

“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”.

5. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el proyecto no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente**, ya que no se cumple con los requisitos de ingreso señalados en los literales o) y p) del citado artículo, en atención a los dispuesto en cada literal, los que señalan:

7.1. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes. En este sentido el proyecto propuesto atenderá a 230 viviendas, las que albergan a un total de 920 habitantes. La solución fue proyectada considerando el crecimiento poblacional a un horizonte de 20 años (1.700 habitantes proyectados).

7.2. Ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.

7.2.1. Si bien el proyecto se implementará en la Zona Típica de Caleta Tortel, se ha considerado relevante el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales en relación al proyecto, ya que en el Oficio citado en el Considerado N° 2, el Consejo señala que el proyecto se considera necesario en términos sanitarios,

medioambientales y sociales, de lo que se desprende que este tipo de proyectos no atentaría contra el objeto de protección de la Zona típica, sino más bien, vendría a complementar el resguardo del sector.

7.2.2. Al alero de los criterios establecidos por el Consejo de Monumentos Nacionales; por el Ordinario N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA y por la Contraloría General de la República el proyecto en análisis no debe ingresar al SEIA, a pesar de ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, ya que los eventuales impactos no son relevantes desde el punto de vista ambiental, atendido el objeto de protección de la zona típica (pasarelas de madera, las que conforman una unidad paisajística, con características ambientales propias); así como también respecto al número de personas a que sirve el sistema de tratamiento, el que encuentra bajo el umbral que establece la norma. Es más, el tratamiento de los residuos domiciliarios sólidos, debe considerarse como una mejora desde el punto de vista ambiental y sanitario, tanto para los habitantes de Caleta Tortel, así como para los turistas que visitan la zona.

8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales o) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal o.4) y p) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Bernardo López Sierra, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tortel, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior,

sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


VMS/GAP

Distribución:

- Sr. Bernardo López Sierra, Ilustre Municipalidad de Tortel (Sector Base s/n. Caleta Tortel)
- Archivo.

